CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 8 AÑO 2022
LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

'omodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiún

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 95549, Carpeta individual n º 12363, caratulada: "M., S. N. s/ Dcia. Abuso sexual r/v hija menor", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. María Laura Blanco, la Defensora Público Dra. M. C. S. y el imputado G. A. L.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días treinta de marzo y cinco del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. A. L., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia,

por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de G. A. L. contra la resolución nº 4268/21 ? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública en favor de G. L., contra la Resolución nº 4268/2021 que rechazó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.-

I .- En el marco de la audiencia preliminar, celebrada el 30 de noviembre pasado, la Dra. M. C. S. solicitó la aplicación del referido instituto en favor de su asistido, considerando que en virtud de la escala penal correspondiente al delito que se le endilga y la falta de antecedentes penales, la pena podría dejarse en suspenso. Ofreció una reparación económica en favor de la víctima y propuso que el periodo de prueba se extendiera por un año.-

La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Lorena Garate, se opuso a su concesión en el entendimiento de que el análisis de la procedencia del instituto no debe hacerse en abstracto sino que cabe un juicio de oportunidad en el caso en particular. Indicó tres razones para fundar su oposición: las circunstancias del caso, en tanto se trató de un hecho grave, destacando la notoria diferencia de edad entre la víctima y el acusado y la vinculación familiar que los une; la voluntad de la víctima, canalizada a través de sus progenitores, de llevar la causa ajuicio; y razones de política criminal, básicamente el instructivo General nº 6/12, y el compromiso asumido por el estado para procurar la sanción de los responsables en este tipo de delitos.-

El Magistrado interviniente, Dr. Alejandro Soñis, denegó la petición de la Defensa entendiendo que la oposición fiscal resultaba vinculante en los términos del 4 ^{0} párrafo del art. 76 del C.P. y que se encontraba debidamente fundada. Destacó el interés de la niña, manifestado a través de sus padres, de obtener una respuesta en juicio, y puso énfasis en su doble vulnerabilidad por su condición de niña y mujer, más no la escuchó en audiencia, ni tampoco al padre que se encontraba presente en la Sala: Concluyó que los derechos del imputado no son absolutos y que, de hacer lugar a la solicitud, se echarían por tierra los compromisos asumidos por el estado.-

2.- Contra dicho decisorio la Dra. S. dedujo su recurso, de conformidad con los arts. 370 y 374 del C.P.P., y solicitó que se lo revoque y se conceda la suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido.-

Se agravió del alcance dirimente que el Magistrado le adjudicó a la opinión del Ministerio Público Fiscal para no dar curso al instituto, entendiendo que se trató de una interpretación indebidamente restrictiva ya que a pesar de no estar fundada la oposición en la falta de un presupuesto legal igualmente denegó su aplicación.-

Agregó quela denegatoria fiscal se fundó en razones de política criminal y en ponderaciones propias de la persecución penal vinculadas al caso concreto, todos criterios ajenos al texto de la ley, y que tampoco el Juez fundó su denegatoria en una prognosis de pena superior a la mínima o en la ausencia de requisitos objetivos para la procedencia de la vía intentada.-

Destacó que con la resolución se vieron afectados los principios de legalidad, última ratio, pro homine e igualdad, y que hubo un desplazamiento indebido de la potestad jurisdiccional, haciendo hincapié en que si bien el instituto tiene un sentido preventivo y composicional no deja de tener naturaleza sancionatoria, brindando una solución en el marco del derecho penal.-

En definitiva solicitó que se revoque la resolución impugnada y se disponga la procedencia de la suspensión de juicio a prueba con reenvío, a fin de que otro Juez determine el plazo y las reglas de conducta a imponer. Hizo expresa reserva del caso federal.-

3.- A su turno, la Fiscal General María Laura Blanco contestó a los agravios esgrimidos por la defensa.-

Señaló que la queja discurre sobre enunciados genéricos, imprecisos y fragmentarios, aplicables a cualquier caso y en un

marco eminentemente teórico, sin que se verifiquen en el caso concreto y sin tener en cuenta el derecho de la víctima a que se lleve a cabo un juicio que permita la averiguación de la verdad.-

Advirtió que la impugnación ordinaria no configura una crítica razonada a los fundamentos brindados por el sentenciante en la resolución y por lo tanto deviene inadmisible en todos sus términos.-

Destacó que el dictamen fiscal fue debidamente fundado y que contempló las circunstancias agravantes aplicables al caso y el derecho de la víctima a que los hechos se ventilen en un debate oral. Citó jurisprudencia de este Tribunal que consideró aplicable al caso y solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución atacada en todos sus términos.-

4.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la Defensora ratificó en todos sus términos el escrito de impugnación ordinaria oportunamente presentado y solicitó que se revoque la resolución atacada por arbitraria.-

Por su parte, la Fiscal General ratificó las respuestas brindadas al recurso de la defensa por escrito, solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución en todos sus términos.-

Concedida la palabra al imputado G. L. manifestó que no recuerda haber hecho nada, que con la niña tuvo siempre el mismo trato, y que, si bien se encuentra a disposición de la justicia, está preocupado por el cuidado de sus hijos menores ya que la madre, de quien se encuentra separado, tiene serios problemas de salud.-

. 5.- El hecho materia de acusación fue descripto en los siguientes términos: "En fecha aún indeterminada, entre el 1 de diciembre del año 2016 y el 31 de marzo del año 2017, cuando la menor V. N. V. contaba con 9 años de edad, el imputado G. A. L., pareja de la señora N. V., tía paterna de la menor, aprovechando que se encontraba en la vivienda de la abuela paterna de V. que compartían sita en calle T. S. nº X. del Barrio J. X. de esta ciudad, en circunstancias en que V. se encontraba mirando televisión L. se acercó a la niña, le dijo que tenía un regalo y que fuera a la vivienda ubicada en la parte de atrás del mencionado inmueble, a lo que la niña accedió. Seguidamente, el imputado se sentó en una cama ubicada en una habitación de la vivienda ubicada en la parte trasera del mencionado inmueble, le dijo a V. que ingrese a la habitación porque le daría un regalo a cambio de un abrazo. Inmediatamente el imputado por medio de la fuerza con una de sus manos agarró un brazo de la niña, la acercó a su cuerpo y con una mano tocó la cola de V. por encima de la ropa logrando que esta caiga encima de su cuerpo. Inmediatamente V. le propinó patadas al imputado y logró alejarse del lugar, hasta el encuentro con su padre y hermano, manteniéndose junto a ellos en silencio y con miedo". Dicha conducta fue calificada como Abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente (art. 1 19 1 ^{0} y 5 ^{0} párrafo en relación al 4 ^{0} párrafo inc. f) y 45 del C.P.).-

II.- Como hemos expresado en anteriores pronunciamientos (Sentencia nro. 25/2019, entre otras), tanto la "probation" como el Acuerdo Abreviado resultan, en definitiva, dos

grandes excepciones al Juicio oral común, como garantía madre de las que imperan en el proceso penal, destino de la acción penal pública conforme el principio de legalidad procesal del art. 71 el CP..-

En cuanto a la primera, vale la pena distinguir entre presupuestos y conveniencia en el caso concreto del instituto. Los primeros han sido determinados por el Legislador, y pasan por la posibilidad de una condena de ejecución condicional, el ofrecimiento de una reparación "razonable", que el imputado no ostente el carácter de funcionario público al momento del hecho, la no aplicación de la pena de inhabilitación, la oblación del mínimo de la multa si estuviere prevista y el transcurso de un término de ocho años desde la finalización del período de prueba, en el supuesto de una primera concesión del instituto, para su otorgamiento en una segunda oportunidad.-

Aquí el imputado ha sido acusado del delito de Abuso sexual simple, agravado por la situación de convivencia con la víctima (art. 1 1 9, primer y último párrafo del CP. en función del 4to párrafo), en calidad de autor de un hecho.-

Se le adjudica un delito que en virtud del mínimo de su escala, tres años de prisión, tornaría factible una condena de cumplimiento condicional, lo que se refuerza en virtud de la estimación efectuada en el escrito acusatorio de la pena eventual que le correspondería de realizarse un Debate, entre tres y cuatro años de prisión, y ante la inexistencia de antecedentes computables del encartado.-

Además, a título de probabilidad, la mentada situación de convivencia podría ser objetada en Plenario, sin perjuicio que no lo fue

en la Audiencia Preliminar por la Defensa, y de los términos del Auto de Apertura a Juicio.-

Lo que, ante la ausencia de impedimentos legales, fundamentó la denegatoria fue la opinión negativa del Ministerio Fiscal, en orden a una prognosis de pena que superaría, como hemos reseñado por escaso margen, los tres años, e impediría su condicionalidad, algo que de esa forma planteado, se aproxima a una inconveniencia de la solución para el caso concreto.-

También, se adujo el contenido de la Instrucción General nro. 6/13 del Procurador General, atinente a la postura del Ministerio Fiscal en torno a la concesión del beneficio en los casos de Abuso sexual.-

III.- Recurrentemente (Sentencias nro. 9/15, 8/16, 27/16, 8/17, entre otras), hemos expresado que resulta posible para el Acusador Público objetar la concesión de la "probation" por razones de política criminal. No obstante, las mismas deben ostentar envergadura, respetar los principios legales vigentes, y no revestir el carácter de mera oposición, pues en tal caso se convierte en una opinión pasible de ser dejada de lado, por tanto no vinculante.-

El Magistrado invocó las razones de política criminal indicadas, no obstante las mismas no fueron incluidas en la Acusación, en el segmento atinente a la descripción fáctica, en el sentido que los hechos habrían ocurrido mediando alguna forma de "cosificación" de la menor víctima.-

Queda claro que los tipos penales propuestos por el Acusador Público aquí no contemplan una agravante específica vinculada a la violencia de género, y si se considerase que tal fenomenología se encuentra ínsita en el abuso sexual perpetrado por un hombre hacia una mujer, en tanto ello podría derivar de otras razones y no solo de tal "cosificación" del género femenino, en definitiva su contenido esencial (Sentencias nro. 2/15 y 27/16, entre otras), resultaría necesario para provocar el efecto deseado por la Representante de la vindicta pública que ello integre de ese modo la base fáctica presentada por el o los Acusadores, como para enarbolar desde allí las razones de política criminal pretendidas para obturar el beneficio.-

Pero aún de considerarse que dicha base fáctica subyace a toda la fenomenología abusiva referenciada y teniendo presente que el Ministerio Fiscal sí se expidió al dictaminar sobre la "probation", todo el complejo normativo y jurisprudencial que ha originado la Instrucción General referida (Convención comúnmente llamada de "Belem do Para", precedente Góngora de la CSJN), que se funda en el derecho de las víctimas a que se ventile el suceso que las ha presuntamente damnificado, y que ello no quede trunco por la operatividad de soluciones alternativas al Juicio oral común, contiene un principio general y admite excepciones, precisamente basadas en las exigencias del caso concreto, por lo cual su mera invocación, a priori, no resulta fundamento suficiente para una negativa al instituto.-

No obstante, el Magistrado utilizó un argumento surgido de la información presentada por el Ministerio Fiscal, vinculado al deseo de la víctima de que efectivamente se realice un Juicio Oral, y

relacionado con tal principio general de la Instrucción, pues aquí pareciera existir un conflicto familiar que tornaría necesaria la realización del Juicio Oral con su consecuencia de obtención de la verdad real.-

Sin embargo, de lo expresado en la Audiencia previa a este acto ha surgido que dicho conflicto familiar parece haber quedado superado en virtud que el imputado ya no se encuentra en pareja con la tía sanguínea de la víctima, no habiéndose dado razones sobre, a pesar de ello, su eventual continuidad, y en su caso la conveniencia para ello de la realización de un Juicio Oral.-

IV.- Ya hemos analizado que el pronóstico de pena no impide la aplicación del régimen impetrado, por lo cual solo resta atender quizás al principal argumento del A-quo, el deseo de la víctima de que se verifique la instancia del Debate.-

Aunque la definición de víctima resulta esencial, y reside en la persona que habría sufrido el ultraje, no en sus progenitores, mucho más si se trata de una adolescente próxima a cumplir los quince años, la cual pudo, y aún puede, ser consultada al respecto, lo que no implicaría una re victimización ya que radicaría en interrogarla con todos los cuidados del caso, sobre si desea afrontar tal etapa, con todo lo que ello acarrea.-

Mucho más si se trata de su derecho a ser escuchada (art. 12 de la CIDN), y además representa una de las excepciones de todo el complejo normativo invocado por el Sentenciador.-

Es lo que hemos decidido en pronunciamientos recientes (Sentencias nro. 2/22 y 5/22), el Magistrado no reparó en ello, ni siquiera en consultar con su padre, que estuvo presente en la Audiencia Preliminar.-

Por ende, la resolución impugnada debe ser revocada, la carpeta reenviada a la Ofijud local a efecto que se renueve el trámite contemplando lo que aquí se ha expresado, desde ya que con intervención de otro u otra Juez, ya que el actuante hasta aquí ya ha emitido opinión sobre la petición (art. 77 inc. 2) CPPCh.). Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

1. Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias y en honor a la brevedad, me remito a la completa reseña realizada por el Juez Montenovo toda vez que contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa procesal.-

El juez de grado rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa y el imputado ante la oposición del Ministerio Público Fiscal basada esencialmente en razones de política criminal, las que recepto, considerando fundado el dictamen emitido y por ende vinculante.-

La defensa se agravia precisamente por el alcance otorgado por el aquo a dicha opinión, afirmando que no se encuentra debidamente fundada pues solo se apoya en consideraciones de política criminal, sin referirse a los presupuestos legales, y que la decisión es violatoria de los principios de igualdad, de legalidad y pro homine,

reclamando se revoque la resolución y se conceda a su asistido la suspensión del juicio de prueba.-

l .- De manera constante y uniforme este Tribunal ha expresado que al analizar el instituto debe distinguirse entre presupuestos legales y conveniencia en el caso concreto. El que nos convoca se ubica dentro del 4to párrafo del art. 76 bis del Código Penal y en la reseña que luce al comienzo de este acto ha sido expuesto el hecho que se le atribuye al imputado el que fue calificado provisoriamente como Abuso Sexual Simple agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando a situación de convivencia preexistente (arts. 1 19, 1 ^{0} y 5 ^{0} párrafo en relación al 4to inc. f del C.P), estimando el órgano acusador una pena entre tres y cuatro años de prisión, dejando abierta la posibilidad de una condena de ejecución condicional ante la expresa mención del art. 26 del C.P.-

El aquo al expedirse sobre la viabilidad de la solicitud de la defensa se limitó a analizar las razones invocadas por la funcionaria del Ministerio Público Fiscal actuante, compartiéndolas sin hacer referencia a los presupuestos legales, en particular al más relevante, la posibilidad de una condena de ejecución condicional, como bien denuncia la impugnante.-

La solicitud fue atendida al inicio de la audiencia preliminar, y una primera observación hace al tratamiento de la misma, cuando reiteradamente hemos recomendado la necesidad de hacerlo previo análisis de la acusación y así abordar de mejor manera cualquier solución

alternativa pues indudablemente adquiere mayor valor si supera el control jurisdiccional.-

Aquí luego de ser rechazada se analizó la admisibilidad de la acusación, de las pruebas y se dictó auto de elevación a juicio, y si bien no formuló objeciones la defensa, la simple lectura de la pieza hace más que previsibles los temas a debatir en un eventual juicio, cuestión vinculada a la calificación legal, que de haber sido analizado previamente pudieron proporcionar algún elemento más respecto a esta solución.-

2.- El argumento del Ministerio Público Fiscal para oponerse se afincó en razones de política criminal basadas en la Instrucción N^{O} 06/2012 de la Procuración General, la Convención de "Belen do Pará" y la Convención de los Derechos del Niño y señaló que los padres de la menor víctima manifestaron en ámbito de Fiscalía que la voluntad de su hija era la realización del juicio y obtener una sentencia.-

Ahora bien, la niña hoy tiene catorce años de edad y conforme los registros de la audiencia preliminar compareció a la misma el padre, pero el Juez no le dio la posibilidad de emitir opinión cuando el art. 49, 1er. párrafo, última parte del C.P.P. prevé precisamente que la petición ha de ser tratada con la debida intervención de las partes, incluyendo al ofendido o su representante legal; sin embargo al expedirse sobre el dictamen y considerarlo fundado señaló que la razón más notoria y valedera tiene que ver con el deseo de la víctima cual sería, a dichos de la Funcionaria de Fiscalía, el de llevar adelante el Juicio, cuando no fue escuchada como tampoco sus padres lo que impide profundizar si realmente comprenden los alcances del instituto o bien del juicio oral,

dejando en claro que no desconocemos valor a lo manifestado por el órgano acusador en relación a la voluntad de la víctima y sus padres, sino que ello debe acontecer en el marco de la audiencia para control y un análisis adecuado.-

La postura de este Tribunal ante supuestos como el traído a consideración no es novedosa, en cuanto se impone un estricto control de logicidad y razonabilidad del dictamen Fiscal y la admisión de razones de política criminal como sustento de la oposición, control que debe profundizar sobre la conveniencia o no de la solución que se propone refiriendo tanto a tales razones como así también a la estimación apriorística respecto a la imposibilidad de una condena de ejecución condicional como exigencia básica del Instituto (Sentencias N^{O} 25/2019, N^{O} 8/2021 y 2/2022).-

En el sub judice si bien podemos convenir que el dictamen emitido por la Funcionaria de Fiscalía luce fundado, ello no importa desplazar de sus funciones al órgano jurisdiccional y surgen del caso distintas circunstancias que correspondería tratar, principalmente la posibilidad de una condena condicional cuando el imputado no registra antecedentes penales y el propio órgano acusador deja abierta tal posibilidad, además de no contar con la opinión de la víctima en los términos y forma que correspondía, siendo que hoy tiene 14 años, como así también que durante la extensa averiguación preliminar solo se realizó una entrevista con una profesional Psicóloga del Cuerpo Médico Forense y se trata de un hecho ocurrido hace más cinco años, sin conocer la situación

actual de la joven, cuestiones que deben ser atendidas y sopesar a los fines de resolver sobre la Suspensión de Juicio a Prueba.-

3.- En definitiva ninguno de los enunciados del pronunciamiento dejan claramente expuesta la inconveniencia de otorgar la probation en el caso y resulta complejo decidir la aplicación del instituto porque no han sido tratados distintos aspectos como recabar adecuadamente la opinión de la víctima, cuando precisamente se les debe garantizar el derecho a opinar y ser escuchados de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño, máxime en el ámbito que ocurrió, la que es posible recabar siguiendo el procedimiento que contempla el ritual con la asistencia de un profesional; también no puede escapar al análisis que no fue necesario imponer medidas cautelares al imputado, o la conducta observada durante el extenso trámite judicial, cuestiones que debieron ser abordadas al tratar la solicitud.-

Por todo ello entendemos que debe revocarse el trámite contemplando estos aspectos, porque de lo contrario es imposible decidir sobre esta solución, correspondiendo revocar la resolución y reenviar para que se reedite por otro Magistrado; lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Tal como ocurre con suma frecuencia en esta materia, la del rechazo de soluciones alternativas (suspensión de juicio a prueba), advertimos que las resoluciones jurisdiccionales pecan por excesiva generalización en sus fundamentos, de manera entonces que se ubican al borde de un supuesto de motivación solo aparente, y por ende son descalificables como actos de decisión razonable.-

Claro está que todo ello no ocurre solamente por déficit de la jurisdicción, sino que todo el procedimiento exhibe aspectos objetables, como ser y sobre todo el control de la acusación —pública en nuestro caso-, en orden a la calificación legal del hecho, que obviamente impacta de lleno en la pretensión punitiva —en el presente supuesto, la prognosis de pena aplicable en un futuro juicio oral, está fuertemente condicionada por la escala penal que resulta de la agravante contemplada en la tipificación-, y ello no ha merecido ninguna observación/controversia/discusión, etc., en la etapa intermedia (al menos, por lo que consta en el Acta de audiencia).-

Otro de los extremos "genéricos" que se utilizan para fundar la denegatoria, radica en la condición de niña y mujer de la víctima, con la vulnerabilidad que ello supone; todo lo cual lleva a que, rápidamente y sin mayor análisis, se den por verificadas razones de política criminal que autorizan a rechazar la solución alternativa, y optar por la continuidad del proceso penal, a través del debate. Para ello, se hace hincapié en "el deseo" de la niña, expresado por medio de "sus representantes legales, sus padres", según los fundamentos del Juez A quo (en este caso, no consta en el Acta de audiencia).-

Ahora bien, teniendo en cuenta que la víctima cuenta actualmente con 14 años de edad, sumado al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, como asimismo que la situación de "convivencia" con el acusado —con quien no tenía lazos de parentesco-, ha sido aparentemente temporaria —producto de un conflicto de pareja de L., que lo llevó a vivir en la casa de un familiar-, no podemos dejar de plantearnos a modo argumental, si no hubiera sido conveniente contar con la opinión de la joven, en términos más explícitos que el mero "deseo" transmitido por "sus representantes legales, sus padres" (siempre según la referencia del Magistrado) —para que la decisión cuente así con el mejor grado de información posible, como recaudo de una solución adecuada para el caso.

Asimismo, aquella mayor "información" entendemos que debería comprender, por lo demás, algunos otros aspectos que lucen ausentes en la resolución impugnada, como ser: cuál ha sido la evolución de la dinámica del grupo familiar de la joven víctima, en relación con la persona del imputado, desde el momento del hecho hasta el presente? Concretamente, subsiste hoy en día un "conflicto" que se derive de modo directo del hecho y, en su caso, qué características actuales presenta? Es posible corroborar las manifestaciones de L., vertidas en la audiencia del art. 385 del CPP, acerca de una muy delicada condición de salud en su ex-pareja, que en caso de una eventual pena de prisión efectiva pondría en riesgo a sus hijos menores de edad —quienes, supuestamente, se encuentran a su exclusivo cargo-? Etc. Siempre teniendo en cuenta que el norte de la adopción de soluciones alternativas, como la suspensión del

juicio a prueba, debe apuntar siempre a la mejor gestión del conflicto penal.-

Por último, en la Resolución se ha incluido dentro de la fundamentación, la doble condición de Niña y Mujer de la víctima de Abuso sexual, lo que la torna especialmente "vulnerable". La Defensa no lo aborda en el escrito de expresión de agravios —que al igual que el decisorio, transita mayormente por generalidades-, y en la audiencia art. 385 solo lo menciona al referir los antecedentes del caso, según la resolución recurrida. En definitiva, tampoco en este punto se advierte cuál es el motivo fundante del rechazo de la suspensión, que pueda derivarse del análisis del caso desde el denominado "enfoque de género", con independencia del resto de las demás circunstancias ya apuntadas (política criminal, prognosis de pena aplicable, necesidad del debate, etc.).-

En conclusión, deberá revocarse la resolución motivo de recurso ordinario, y por la vía de aplicación analógica del art. 387 del CPP, disponerse el reenvío de la causa a otro Juez Penal, por medio de la Oficina judicial de esta Circunscripción. Como podrá advertirse con facilidad, la propia fundamentación de la presente, nos impide receptar la pretensión principal de la parte recurrente —v. Apartado V.- del memorial de agravios: "Solución que se pretende"-; toda vez que la ausencia de elementos de conocimiento suficientes, para resolver adecuadamente —base de nuestra decisión de la presente etapa de impugnación ordinaria-, es lo que no nos permite expedirnos acerca de la "procedencia" de la suspensión, interesada por la Defensa.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado G. A. L., contra la resolución nº 4268/21, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 y revocar la misma; reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a fin de que se fije audiencia para que por intermedio de otro Magistrado se dé un nuevo tratamiento a la cuestión y tener presente la reserva de caso federal.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede en el orden de votación y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.- .

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la etapa de la deliberación, y consecuente votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas que me han precedido en el orden de sufragios, para que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado G. A. L., contra la resolución nº 4268/21, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 y REVOCAR la misma (arts. 374, 382 y s.s. del CP).----------

2°) REENVIAR la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a fin de que se fije audiencia para que por intermedio de otro Magistrado se dé un nuevo tratamiento a la cuestión planteada (art. 387 del C.P.P).----------

3°) TENER pres ntreserva de caso federal.----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

MARTÍN P. MONTENOVO
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DA